

“Ley de Información y Educación al Usuario de Servicios Gubernamentales”

Ley Núm. 98 de 2 de julio de 2002

Para crear la Ley de Información y Educación al Usuario de Servicios Gubernamentales, definir la Política Pública sobre la Información y la Educación en las Agencias Gubernamentales que prestan servicios básicos a la ciudadanía, definir las corporaciones y las agencias participantes y establecer un programa de orientación a los ciudadanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En una sociedad moderna como la nuestra, la disponibilidad de las utilidades básicas como el agua, la electricidad, la transportación, la telefonía y el Internet son fundamentales para garantizar la calidad de vida de los ciudadanos. La calidad y estabilidad en la prestación de los servicios básicos son un indicador del nivel de modernidad y de progreso de un país.

Esta infraestructura, además de ser un factor importante para el desarrollo económico de Puerto Rico, es fundamental que los ciudadanos y los clientes de estos servicios conozcan la forma en que se llevan a cabo las operaciones de estas agencias y cómo las mejoras a estos servicios, afectan a los ciudadanos.

Periódicamente, las agencias gubernamentales y las entidades públicas privatizadas, como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, llevan a cabo mejoras en su infraestructura y forma en que llevan a cabo los servicios, sin que medie una campaña de educación e información a los ciudadanos.

Ante la ausencia de uniformidad en los criterios de programas de educación e información para la ciudadanía aumenta el riesgo de que algunos sectores de la población se vean afectados adversamente por estos procesos, causando problemas económicos y sociales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 8571 nota)

Esta Ley se conocerá como la Ley de Información de Educación e Información al Usuario de Servicios Gubernamentales.

Artículo 2. — Política Pública (3 L.P.R.A. § 8571)

Será política pública del Estado Libre Asociado el que las agencias, corporaciones públicas que rinden servicios básicos a la ciudadanía a que instituyan programas de información y educación sobre los planes y proyectos de mejoras en aras de evitar disloques y mayores problemas a la ciudadanía.

Artículo 3. — Agencias y entidades sujetas a esta Ley (3 L.P.R.A. § 8572)

Las siguientes agencias y corporaciones estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley: Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad Metropolitana de Autobuses y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 4. — Programa de Educación e Información (3 L.P.R.A. § 8573)

Se crea el programa de educación e información a los efectos de que las agencias y entidades incluidas en el Artículo 3 de esta Ley, efectúen programas de educación e información sobre sus proyectos de mejoras que afecten la prestación de servicios básicos a la ciudadanía.

Cada agencia utilizará los medios de difusión pública conforme sus recursos y capacidades para informarle a los ciudadanos y a sus clientes los diversos proyectos de mejoramiento y/o desarrollo de nueva infraestructura que pueda afectar la estabilidad de los servicios y afectar a los ciudadanos y estará sujeta a las disposiciones de la [Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 146-2011, “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”](#)].

Al emplear recursos fiscales para sufragar la difusión de la información, todas las agencias concernidas deberán circunscribirse a lo que constituye un fin público, según definido en las normas estatutarias y jurisprudenciales aplicables.

Este programa de información y educación debe especificar la naturaleza del proyecto a realizarse, especificar la zona en términos del municipio, urbanización, barrio y calle así como el radio de impacto o potencial impacto de estas mejoras, así como el tiempo que durará el efecto de los trabajos a realizar. Este programa de educación y orientación ciudadana deberá comenzar, si es posible, con treinta (30) días de anticipación pero como término mínimo unos quince (15) días, previo a la ejecución de las mejoras. En el caso de situaciones excepcionales, en que los trabajos a realizarse no se hayan podido programar con tiempo suficiente para cumplir con los términos de notificación antes señalados, la entidad o corporación gubernamental deberá brindar una orientación pública a las personas que se afectarán con los trabajos a realizarse, a través de los medios de comunicación, con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de iniciarse las mejoras. Durante la implantación de las mejoras o proyecto, la agencia o entidad mantendrá un sistema de ayuda directa a los ciudadanos y deberá monitorear los efectos que tengan las mejoras sobre los ciudadanos.

Artículo 5. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—DIFUSIÓN PÚBLICA.](#)